Honorable:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO) E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTUELA Accionante: FELIX BARCELO CASTRO

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

FELIX DARIO BARCELO CASTRO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, funcionario en provisionalidad de la PERSONERIA DISTRITAL BARRANQUILLA, en el cargo de Profesional Universitario, Grado 01, Código 219, acudo ante su honorable despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, NIT: 900003409-7, representada legalmente por el Doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL, Comisionado Presidente o por quien haga sus veces, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAA,NIT: 860517302-1, representada por la Doctora ESPERANZA ROMERO FLECHAS, Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, o quien haga sus veces al momento de la notificación. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial la CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y BUENA FE, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DOBLE **ACCESO** TRANSPARENTE AL EMPLEO INSTANCIA Υ DE ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: teniendo en cuenta los siguientes Hechos y Consideraciones:

### **HECHOS**

- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en representación del Gobierno Nacional anuncio la Convocatoria Territorial Norte 2278 de 2022, Acuerdo No.118 del 12 de marzo de 2022, concurso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes de la Planta de Personal de la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- 2. La convocatoria fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, de manera virtual a través de la dirección página web:https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad territorial-norte.
- 3. En razón a lo anterior, me postulé para concursar por el cargo ofertado de Profesional Universitario, grado 01 Código 219, cargo que vengo ocupando en provisionalidad desde hace 16 años.

- 4. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC suscribió un contrato de prestación de servicios con la Fundación Universitaria del Área Andina FUAA, para realizar las pruebas escritas, de ejecución, y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección Entidades Territoriales 2022.
- 5. El día 23 de julio de la presente anualidad se realizó la prueba escrita en la citada convocatoria y la publicación de resultados preliminares se realizó el día 25 de agosto de 2023, y respecto a las pruebas funcionales de carácter (eliminatorio); obtuve una puntuación definitiva de 63.72.
- 6. En fecha 10 de septiembre de 2023 accedí al material de las pruebas y teniendo en cuenta la metodología establecida en la "Guía de orientación al aspirante acceso al material de pruebas escritas". Y de conformidad con la revisión del material, hoja de respuestas y cuadernillo; me permití realizar unas observaciones en la reclamación presentada ante la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- FUAA.
- 7. De conformidad con las observaciones realizadas en la anterior hoja de apuntes y respecto de la jornada de acceso al material de las pruebas funcionales desarrollada el domingo 10 de septiembre de 2023; se encuentra que evidentemente en la valoración de respuestas realizada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA:
  - a) Se encuentran errores de valoración de respuestas sobre cada una de las preguntas formuladas y confrontadas con la hoja de respuestas.
  - b) se valoran de manera favorable y desfavorable preguntas que se derivan de enunciados que no tienen coherencia o correlación con las preguntas formuladas en cada una de las secuencias.
  - c) Se valoran de manera favorable y desfavorable preguntas que se derivan de enunciados que no tienen coherencia o correlación con los propósitos, funciones, conocimientos de proceso, aptitudes y destrezas consignadas en el manual específico de funciones y competencias laborales de la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- 8. De conformidad con la jornada de acceso al material de las pruebas funcionales desarrollada el domingo 10 de septiembre de 2023; se observa que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NO IMPUTARON previamente las preguntas que reunían las condiciones anteriormente mencionadas en los numeral a, b, y c, precedentes.
- 9. El día 11 de septiembre de 2023 presenté ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, el recurso de reclamación por el resultado de la prueba escrita sobre competencias funcionales en el proceso de selección No 1182315 y 2317 Entidades del Orden Territorial 2022.

- **10.** El día 27 de octubre de los corrientes la Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, Doctora ESPERANZA ROMERO FLECHAS, me niegan todas las solicitudes que presenté en la reclamación y contra esa decisión unilateral, sin segunda instancia, no procede ningún recurso.
- **11.** El Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil requiere funcionarios idóneos y capaces para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, previo los requisitos y condiciones de ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, en atención a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

La Personaría Distrital de Barranquilla como agencia del Ministerio Público, tiene más de mil funciones, la gran mayoría de rango constitucional y legal, las cuales, no fueron tenidas en cuenta por la CNSC y AREANDINA en la proyección de las pruebas escritas. Ya que estas, versaron en su gran mayoría sobre presentación y evaluación de proyectos, que no son funciones específicas del cargo ofertado; esto, se debió orientar en las pruebas Comportamentales y no en la pruebas funcionales.

#### CONSIDERACIONES

PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN PRELIMINAR DE LAS PRUEBAS FUNCIONALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2278 ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022.

- a) Inicialmente, la CNSC entregó a la Universidad las estructuras de perfiles de competencias construidos por el Ministerio de Educación Nacional y la NSC, con lo cual se adelanta el ejercicio de verificación frente al Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos del Proceso de Selección No. 2278 Entidades del Orden Territorial 2022.
- b) Posteriormente, la Universidad generó la identificación, verificación, agrupación y consolidación de las estructuras de perfiles de competencias entregados por la CNSC, realizando sugerencias justificadas técnicamente a la CNSC para la modificación de estas en los casos que las definiciones y las funciones de los empleos lo ameritaran y dejando intactas aquellas estructuras en donde no se observara la necesidad de generar cambios desde un punto de vista técnico.
- c) En suma, la CNSC y las ENTIDADES TERRITORIALES aprobaron los cambios, con el fin de asegurar que las estructuras de las pruebas a aplicar para cada uno de los empleos estuvieran acordes con las necesidades de estas. Una vez aprobado el informe final de las actividades de verificación, agrupación y consolidación de los ejes temáticos, se inició la elaboración de las pruebas.

- d) Luego de la aplicación de las pruebas, la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítem observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso se analizan, entre otras cosas, cuál fue el porcentaje de personas que acertaron para cada ítem, cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes Recurso de Reclamación Definitivo Proceso de Selección No. 2278 Entidades del Orden Territorial 2022 ACUERDO No 118 de marzo 12 de 2022 7 de acierto de toda la prueba, si los ítem tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores de los ítem, la coordinadora de pruebas, el psicómetra y el analista de datos.
- e) Adicional a lo anterior, y para profundizar un poco más en el análisis, se realiza la revisión cualitativa de los ítem que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si es necesario imputar (dar el acierto a todos los aspirantes) a algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad, de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems imputados.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Que, por los principios constitucionales a LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA y una vez desarrollada la jornada de acceso al material de las pruebas del 10 de septiembre de 2023, considero vulnerados mis derechos fundamentales teniendo en cuenta que:

La Fundación Universitaria del Área Andina **NO IMPUTO** las preguntas que presentaron inconsistencias de legibilidad, redacción, coherencia y correlación con el manual específico de funciones y competencias laborales; previo a que se accediera al material de estas y para efectos de garantizar transparencia en el proceso.

Una vez verificadas las claves de respuesta en la jornada de acceso a las pruebas del 10 de septiembre de 2023 se encontró que las preguntas número 3, 4, 6 y 18, fueron mal formuladas y evaluadas por parte del operador de la convocatoria de acuerdo con la selección realizada en la hoja de respuestas.

Una vez verificado el criterio de legibilidad de los gráficos y escritura en la jornada de acceso a las pruebas del 10 de septiembre de 2023 se encontró que las preguntas número 15, 26 y 32, no debieron ser evaluadas teniendo en cuenta los principios de IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, no corresponden con el manual de funciones y competencias laborales de la entidad PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que rigen para efectos de realizar una evaluación imparcial y equilibrada. No hacen parte de los Ejes Temáticos establecidos en el proceso de selección, y son de la Competencia de la Procuraduría General de la Nación.

Una vez verificado el criterio de redacción y coherencia entre los enunciados y preguntas formuladas en los cuadernillos; en la jornada de acceso a las pruebas del 10 de septiembre de 2023 se encontró que las preguntas número 19, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 31, 34, 40, 59 y 62, no debieron ser evaluadas teniendo en cuenta los principios de IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA que rigen para efectos de realizar una evaluación objetiva frente al diseño y formulación de las preguntas, no guardan relación con fichas técnicas de los empleos del manual de funciones y competencias laborales de la entidad PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Una vez verificado el criterio de correlación entre los enunciados y preguntas con las fichas técnicas de los empleos del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad; en la jornada de acceso a las pruebas del 10 de septiembre de 2023 se encontró que las preguntas número 42, 48, 52 y 55, 63, 64, 65,68. No debieron ser evaluadas teniendo en cuenta los principios de IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA que rigen la garantía de que el material de las pruebas fue diseñado estrictamente sobre los criterios definidos en las fichas técnicas de los empleos del manual de funciones y competencias laborales de la entidad PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

El bloque de preguntas de la prueba escrita, como la 42, 48, 52, 55, 63, 64, 65 y 68, trató sobre proyectos a realizar en una entidad, que no hacen parte del manual de funciones y competencias laborales de la entidad PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Ni el cargo ofertado Profesional Universitario Grado 01, código 219. Por lo tanto debieron ser imputadas por el Operador de la prueba escrita, ya que no guardan relación con las funciones del cargo, .

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de los Resultados Pruebas Escritas Funcionales del Proceso de Selección No. 2278. Entidades del Orden Territorial 2022, desconocieron mis derechos fundamentales A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en la medida que:

Respecto al principio de Transparencia: alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: "[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez.

Respecto al Acceso a cargos públicos por concursos de méritos: El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer

efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que «la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Respecto al Sistema de Carrera Administrativa: se busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

Respecto a los principios del Mérito: El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la lev. El artículo125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto al principio de Buena fe: "Se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad respeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado(art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad: La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos ]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En virtud del Derecho fundamental al debido proceso: La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

Que, respecto del Derecho Fundamental a la Doble Instancia: La doble instancia ha sido definida como una garantía constitucional contra fallos o decisiones judiciales arbitrarios o erróneos. Es el mecanismo establecido mediante la Constitución Política de 1991 para corregir las inexactitudes en las que incurra un juzgador.

Que, respecto al Artículo 25 de la Constitución Nacional de Colombia: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que, respecto al Artículo 40° Numeral 7° De la Constitución Nacional de Colombia: el cual dispone que: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Que, respecto al Derecho De Acceso A Cargos Públicos se tiene en cuenta la Garantía constitucional. Posibilidad de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria para postularse Se materializa en la obligatoriedad de adoptar y hacer uso de la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)". Violación por negar posesión al ser nombrado o elegido en cuanto imposibilita su ejercicio solo que falte algún requisito legal.

Que, la Comisión Nacional Del Servicio Civil- es responsable de la administración y vigilancia de las carreras con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público.

Que, de conformidad con la Directiva 015 del 30 de agosto de2022, emitida por la Procuraduría General de la Nación, se exhorta a los destinatarios de esta directiva, dentro de los cuales se encuentran los representantes legales de las entidades públicas

del orden nacional y territorial respecto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el fortalecimiento de la meritocracia, del empleo y de la función pública en el estado colombiano.

# REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria* para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del Juez de Tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección <u>inmediata</u> de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

A partir de este postulado, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial.

En reciente sentencia, la Corte Constitucional recordó los cuatro requisitos de procedencia de la acción de tutela. En efecto, estos son: (i) legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) legitimación por pasiva, ya que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares cuando entre otras existe una relación de subordinación, como sucede entre el trabajador y su empleador; (iii) inmediatez, dado que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo y (iv) subsidiariedad, pues la tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio (M. P. Diana Fajardo Rivera).

Para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere:

La afectación a un derecho fundamental (relevancia Constitucional).

La acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

- a) La inmediatez, por cuanto se requiere un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- b) La subsidiariedad, por cuanto la acción de tutela procede cuando:
  - Se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios, antes de al Juez de tutela y no se dispone de otro medio de defensa de manera inmediata para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.
  - II) Existe otro medio de defensa, pero este no es idóneo para proteger los derechos vulnerados o amenazados. La idoneidad se determina con base en la eficacia para proteger el derecho vulnerado o amenazado.
  - III) Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se entiende por irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización (Art. 6 Decreto 2591 de 1991) y cuando sea ineficaz el otro mecanismo ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

# Prueba de los Requisitos de Procedibilidad

En el caso particular se me vulneraron y se amenazan los siguientes derechos fundamentales: **CONFIANZA LEGÍTIMA.** TRANSPARENCIA. PRINCIPIOS LEGALIDAD Y BUENA FE, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DOBLE INSTANCIA Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, a raíz de la decisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de realizar una prueba escrita que no correspondía con el manual de funciones y competencias laborales de la entidad PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que rigen para efectos de realizar una evaluación imparcial y equilibrada, como tampoco se tuvo en cuenta los Ejes Temáticos propuestos en la convocatoria, lo que conlleva a una inminente pérdida del empleo, donde logro el sustento de mi familia en mi condición de padre cabeza de la misma. Ante mis reclamaciones la Fundación Universitaria Del Área Andina, da respuesta abusando de su posición dominante, desconociendo mis derechos, y sin recurrir a una segunda instancia justa e imparcial que dirima la situación.

### PRETENSIONES:

En el marco de las garantías meritocráticas del Proceso de Selección No. 2278 Entidades del Orden Territorial 2022 y la protección de los derechos fundamentales A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DOBLE TRASPARENTE AL INSTANCIA Υ ACCESO **EMPLEO** DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, y Teniendo en cuenta en cuenta las evidentes fallas en el material de las pruebas respecto de la coherencia frente entre la hoja de respuestas y las claves de respuesta, criterios de legibilidad en los gráficos y escritura, incoherencia en la formulación de las preguntas frente a los diferentes enunciados y diseño de material sin tener en cuenta correlación con las fichas técnicas de manual de funciones de la entidad PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LOS EJES TEMATICOS PROPUESTOS EN LA CONVOCATORIA. me permito solicitar muy respetuosamente al Juez Constitucional de Tutela:

- 1. Proteger los Derechos Fundamentales invocados en la presente acción de Tutela, vulnerados y amenazados por los accionados.
- 2. Como consecuencia se ordene la suspensión inmediata y de manera provisional del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, respecto del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01. de la Personería Distrital de Barranquilla.
- **3.** Ordenar a los accionados convocar nuevamente a la presentación de las pruebas de competencias funcionales para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 01. Identificado en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad con la OPEC 177095.

# **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Copia de los Ejes Temáticos establecidos en el proceso de selección 2278 de 2022.

Certificación laboral.

Copia del manual de funciones del cargo ofertado.

Recurso de reclamación de fecha 11-09-23 y respuesta de FUAA de fecha 27 de octubre de 2023

Adicionalmente, solicito al Honorable Juez Constitucional, dentro del amplio margen de su competencia, decretar las pruebas que considere oportunas para la protección de los derechos del suscrito y si es del caso requerir a las accionadas para que aporten los documentos pertinentes conservando la reserva legal.

# JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

# **NOTIFICACIONES**

Las accionadas:

CNSC: al correo : atencionalciudadan@cnsc.gov.co

FUAA: a la pagina: https://www.areandina.edu.co/la-institucion/contacto

Atentamente,

FELIX DARIO BARCELO CASTRO